

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. **525**
Rad. 765203103004-2020-00070-00
Restitución inmueble arrendado.

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada, mediante apoderado judicial, por INVERSIONES MONTOYA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN contra DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA. Previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. No se acredita que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de su correo electrónico, como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá aclarar el nombre de la sociedad demandante y su lugar de domicilio, dado que la relacionada en el acápite de notificaciones difiere de la consignada al inicio de la demanda. (Art.82 No. 2 y 10 C.G.P.)
3. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1° y 2° del artículo 83 del C.G.P., ya que no se especifican todas las circunstancias que determinan los bienes inmuebles objeto de restitución que se relacionan en la demanda, ni se aportan las escrituras que las contienen, como tampoco están incluidas en los documentos anexos.
4. Deberá aclararse la razón por la que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-70785 que se indica en la demanda y en el contrato de arrendamiento como del inmueble denominado bodega No. 3, no está presente en los documentos que se relacionan como prueba y anexos de la demanda, además, sin que ese bien se corresponda con el que detalla el certificado que sí está presente y adjunto a la petición. (Artículo 84, numeral 5 *ibídem*).

Así mismo, al subsanar la demanda la parte activa debe acreditar el envío de esta, así como de la demanda inicial y sus anexos, a la demandada en la forma dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.553 y T.P.

No. 110.918 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Imch

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024a9b5dd618004a6df7829f761474e6f47d3adc190759914c39baef954a4a84

Documento generado en 03/12/2020 12:45:00 p.m.